

Villa Regina, 27 de Julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **REGIMEN DE COMUNICACION - Expte. PUMA N° VR-00451-F-2024**", de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 26/06/2024 se presenta el Sr. [ACTOR_1], por derecho propio, con la representación de la Dr. Walter Orlando Zavala, y el Dr. Emilio Alberto Re, promoviendo demanda de régimen de comunicación contra la Sra. [DEMANDADO_1]. Peticiona la fijación de un régimen comunicacional con su hija la adolescente [FAMILIAR_1], consistente en un fin de semana al mes desde el viernes al domingo, la mitad de las vacaciones de invierno y verano, y una fiesta de navidad o año nuevo en el domicilio paterno en la localidad de [CIUDAD]. Asimismo peticona poder ir a buscarla y compartir horas con ella en [CIUDAD] y regresarla a su casa.

Que en fecha 22/08/2024 contesta demanda la Sra. [DEMANDADO_1], mediante presentación de su letrada apoderada, la Defensora Oficial, Dra. Ana Gomez Piva. Manifiesta respecto a la acción iniciada no tener reparos "*... en la comunicación entre el actor y su hija, siempre que lo sea en ámbito de resguardo para su integridad psico-física..*" aclarando que "*...es la propia adolescente la que se resiste a tener relación con su padre...*".-

Que en fecha 31/10/2024 se celebra audiencia preliminar, en la cual las partes arriban a un acuerdo, estableciendo un régimen comunicacional paterno-filial una vez al mes, y llamadas telefónicas. Que de ello se confiere vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 03/02/2025 manifiesta la Defensoría de Menores que atento la negativa de la joven de mantener contacto con su progenitor, expresado por la accionada en escrito de contestación de demanda, previo a homologar el acuerdo arribado por las partes se fije escucha con la adolescente.-

Que en fecha 14/03/2025 se celebra dicha audiencia con la joven [FAMILIAR_1], dejándose constancia que la adolescente expresa que es su intención que sus progenitores puedan escuchar lo manifestado por ella en dicha instancia.-

Que en fecha 18/08/2025, considerando la escucha a la adolescente, habiendo manifestado su expresa negativa a acceder a un régimen comunicacional con su progenitor, siendo que la homologación del acuerdo logrado en audiencia preliminar

procede en contra de los deseos de la joven, se le requiere a las partes manifiesten sobre la continuidad del proceso.-

Que en fecha 26/05/2026 la parte demandada peticiona se proceda al archivo de las actuaciones, en virtud de lo establecido en el Art. 105 CPF y el tiempo transcurrido.-

Que en fecha 16/06/2026 la Defensoría de Menores e Incapaces manifiesta no tener objeciones a lo pretendido por la accionada.-

Que en el día de la fecha vienen las presentes para resolver.-

CONSIDERANDO:

Para resolver parto por valorar lo establecido en el Art. 105 del CPF, el cual estipula la inoperatividad de la caducidad de instancia en los procesos sin contenido patrimonial en los que se debatan cuestiones referidas a personas menores de edad, por lo que la pena es la paralización y posterior archivo. Asimismo el CPF en su Art. 103 establece que el instituto solo opera en aquellos procesos de familia exclusivamente económicos, y establece los plazos para proceder a ella. He de mencionar que es sabido que la aplicación del instituto de la caducidad de instancia debe tener una interpretación restrictiva en tanto la perención implica la pérdida de un derecho, por lo que ante la duda debe la judicatura fallar a favor de la preservación del proceso.

Sin perjuicio de todo lo mencionado en párrafo que antecede, y ponderando el principio de flexibilidad de formas que se aplica en el fuero de familia, se concluye que se debe proceder a la aplicación del instituto en mención. Es dable considerar que el caso que nos convoca, proceso de régimen comunicacional, no reviste el carácter de voluntario, sino de proceso contencioso. Resulta evidente que por parte del actor existió un desinterés en proseguir el proceso, dado que mantuvo una inactividad durante doce meses, y considerando que la caducidad de instancia constituye una sanción procesal destinada a evitar la paralización indefinida de los juicios, asegurando la celeridad y eficacia del servicio de justicia, corresponde su aplicación al caso en cuestión, toda vez que ha transcurrido el doble de los plazos estipulados en el Art. 103 CPF. Asimismo resulta importante destacar, a los fines del resguardo de los derechos del actor, que conforme se encuentra establecido en el Art. 108 del CPF, la caducidad no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo proceso. Lo que se pretende con la presente resolución es lo planteado por Fassi y Yañez en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo II, Buenos Aires: astrea 1989, pag. 630 "*... la caducidad no debe ser utilizada para matar un proceso vivo, sino para dar la partida de defunción a un proceso ya muerto...*".

En función de lo expuesto, considerando que ha transcurrido ampliamente el plazo indicado por la ley para que la parte actora impulse el proceso, ponderando las manifestaciones vertidas por la adolescente de autos, atendiendo al primacía del Interés Superior de la joven, corresponde declarar la caducidad de instancia.

Por ello, en conformidad con lo estipulado, estando cumplidos los extremos exigidos por el art. 103, 104, 105 y 106 del CPF, y el Art. 284 CPCyC, no habiendo durante ese periodo la parte actora efectuado actividad procesal útil,

RESUELVO:

I. Declarar la caducidad de la instancia en los términos conforme los argumentos expuesto ut supra.-

II. Imponer las costas del proceso al actor.-

III. Regular los honorarios del Dr. Walter Orlando Zavala, y Emilio Alberto Re, por el patrocinio letrado conjunto de la parte actora, en la suma de 8 JUS y regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. Ana Gomez Piva, por el patrocinio de la demandada en la suma única de 8 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). **Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.-**

Firme el presente archívese.

Notifíquese por nota a las partes conf. Ac. 36/22.-

IV. Dese vista a Caja Forense.-

Fdo. CLAUDIA VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

nsm